

# POR IOAN AN-DREA ASSERETO, vezino desta Ciudad.

# CON

# OCTAVIO MAYOLI vezino della.

*Impresso en Granada, por Francisco Heylan, impressor de la Real Chancilleria. Año 1629.*



L dicho Iuan Andrea dió de contado al dicho Octauio Mayoli doze mil Reales en moneda de vellon que valian 408U. marauedis de los quales le dió cedula en diez y ocho de Iulio del año passado de 628. para la villa de Madrid, en Andres de Palacios vezino della, que dize estas palabras.

*A treynta dias vista mande v.m. pagar por esta primera de cambio al señor Francisco Serra doze mil Reales en moneda de vellon, que valen quatrocientos y ocho mil marauedis por otros tantos recebidos de contado del señor Ioan Andrea Assereto, y mande v. m. assentar a su quenta, como por la de auiso, Christo con todos. Octauio Mayoli.*

Y en 24. de Iulio del dicho año, el dicho Andres de Palacios en Madrid la aceptó con estas palabras.

*Aceptada a pagar en la moneda de vellon, que oy corre del mismo valor y peso en Madrid a veynte y quatro de Iulio de mil y seyscientos y veynte y ocho.*

En 7. de Agosto del dicho año salió la premactica de su Magestad, de la baxa de la moneda publicada el dicho dia, en la dicha villa de Madrid.

Y en 24. del dicho mes de Agosto se cumplieron los treynta dias de la librança. Y en 12. de Setiembre del dicho año: el dicho Francisco Serra requirió al dicho Andres de Palacios le pagasse la dicha letra, en la moneda que corria por ser passado ya el termino della, y de su aceptacion: y assi lo protestaua; el qual respondiò, que la tenia aceptada desde 24. de Iulio del dicho año a pagar en la moneda de vellon, que entonces corria, como de la misma aceptacion constaua; y en la conformidad, q̃ la tenia acceptada está presto de pagarla cada y quando que el dicho Francisco Serra quisiesse recebir el dicho dinero: el qual se contentó con la dicha acceptacion: y assi no tiene obligacion a pagar en

la

la moneda que oy corre, sino en la que tiene acceptada, que es en la misma que recibió su correspondiente en Granada, y que no consentia en los protestos.

Boluió el dicho Francisco Serra a remitir la cedula con el protesto al dicho Ioan Andrea, el qual en 16. de Diziembre del dicho año, pidió que la reconociesse el dicho Octauio Mayoli: el qual la reconoció: y dixo, que el dicho Ioan Andrea, de quien recibió los dichos 12ꝟ. reales, no era parte, por quanto la dicha cedula rezaua a pagar al dicho Francisco Serra, y no al dicho Ioan Andrea, y que el concierto que tuuo con el dicho Ioan Andrea, fue al tiempo de dar la dicha librança que auia de recebir el dinero della en Madrid, y cobrallo el dicho Francisco Serra, del dicho Andres de Palacios, y que el dicho Francisco Serra hizo nueuo contrato con el dicho Palacios, conforme parecia por la acceptacion, y se contento con ella: y que no solamente aguardò los treynta dias de la acceptacion para la paga, sino cinquenta dias, como parece por el requirimiento que se le hizo al dicho Palacios quando se le fue a pedir la pagasse: demanera, que auiendo nueuo concierto, como lo huuo en la dicha acceptacion, el dicho Ioan Andrea no es parte para pedirle cosa alguna, y que tampoco lo es el dicho Francisco Serra, sino que siga su justicia con quien le pareciere, y que dió al dicho Ioan Andrea deudor abonado, y oy lo era: y assi auiendose passado el termino de la cedula, y quatro meses mas, quando huuiera sucedido qualquier cosa al deudor, el no estaua obligado a cosa ninguna por no auer hecho diligencia en tiempo contra el acceptante: el qual siempre a ofrecido la paga conforme a su acceptacion.

El dicho Ioan Andreo pidió mandamiento de execucion, en virtud del reconocimiento, y sin em-

embargo de la contradicion, que fue en la misma conformidad, el Alcalde Mayor que fue recusado, mandó dar mandamiento de execucion, y el acompañado proueyó que por agora no auia lugar darse el dicho mandamiento de execució, apelose por ambas partes, y huuo auto en vista: por el qual se confirmo el del acompañado, de que se suplicó por el dicho Ioan Andrea, pretendiendo se ha de reuocar, y confirmar el auto del dicho Alcalde Mayor.

No es pretension en este pleyto, que el dicho Andres de Palacios despues que hizo la acceptacion, aya quebrado de su credito, ni por esta razon al dicho Octauio Mayoli se le pide cosa alguna; y lo que se le pide, y el efecto paraque se le pidio reconociesse la cedula (como se vee en la peticion presentada en los dichos diez y seys de Diziembre, del dicho año de 628) Fue diziendo, que el dicho Ioan Andrea le auia dado los dichos 12U. reales, de que le auia dado cedula en Andres de Palacios, dirigida a Francisco Serra su correspondiente, y que acudiendo el dicho Francisco Serra al dicho Andres de Palacios, que se la acceptasse en los dichos 24. de Iulio, no la accepto llanamente, sino con la calidad contenida en la dicha letra, y aunque cumplidos los dichos treynta dias, se le auia requirido la pagasse llanamente, no lo quiso hazer, como del protesto, y requirimiento parecia, por cuya causa el dicho Octauio Mayoli le deuia hazer la dicha paga: y asi le pedia reconociesse la dicha cedula, y el al reconocimiento dió la dicha respuesta.

Deforma, que el punto y la dificultad de la determinacion deste pleyto es, si por la acceptacion calificada, que hizo el dicho Andres de Palacios quedó extinguida la accion contra el dador de la letra: de tal forma, que auiendo enel intermedio antes que se cumpliesse el plazo de la

letra

letra salido la real prematica de la baxa de la moneda, cumpliesse el acceptante con ofrecer la paga en la moneda antigua, que corria al tiempo de la acceptacion, el caso es nueuo en su especie: pues en estos Reynos los nacidos no han visto semejante caso, la l. creditor, 102. ff. de solutionib. trata desta desta baxa: pero no en el caso presente.

En este pleyto se consideran quatro personas, la del dicho Ioan Andrea, que dio los dichos 12ȷȷ. reales en esta Ciudad al dicho Octauio Mayoli. El dicho Octauio Mayoli, que los recibio del dicho Ioan Andrea: la del dicho Francisco Serra a quien se dirigio la letra; y la del dicho Andres de Palacios a quien yua dirigida, paraque hiziesse en Madrid la dicha paga: las dos de la villa de Madrid hizieron su figura, porque el dicho Andres de Palacios acepto la cedula en la forma en ella contenida, el dicho Francisco Serra le requirio para que se la pagasse llanamente en los 12ȷȷ. reales que valian las dichas 408ȷȷ. marauedis, y con el requirimiento, y protesta en la forma ordinaria por auer respondido el dicho Andres de Palacios, que la pagaria solo en la moneda antigua, la remitio original con el protesto al dicho Ioan Andrea, que era el dador del dinero, y sacador de la letra: deforma, que el pleyto es entre el dicho Ioan Andrea dador del dinero en esta Corte, y el dicho Octauio Mayoli recibidor del, con pretension de que la letra no está aceptada, y que no auiendo aceptacion el escritor de la letra le ha de boluer el dinero, iuxta resoluta, per Bald. cons. 348. volum. 1. & cons. 190. volum. 2. decis. Genuæ, 4. num. 7. Y este derecho es fuerça que lo intente aquella misma persona que dio el dinero, y ganó la letra, porque como no se halla aceptada por la persona a quien se dirigio para dar el dinero, y el dicho Francisco Serra, no fue el que en esta Corte contrató

   trató

trató con el dicho Octauio Mayoli, cumplió con hazer el protesto, y remitir la letra al que se la dirigio y dio el dinero, que fue el dicho Ioã Andrea, el qual legitimamente pide a quella misma cantidad de dinero que entrego por razon de que la letra no fue aceptada en la conformidad que en ella se contenia, y no por razon de que estando llanamente aceptada por el dicho Andres de Palacios no la queria cumplir, ni pagar al dicho Francisco Serra, en cuyo fauor se auia hecho la aceptacion: caso en que tambien estaua obligado el dicho Octauio Mayoli a hazer la dicha paga al dicho Francisco Serra, como se resuelue en la dicha decision de Genoua, 4. numer. 7. y en la decision 8. numero 19. y resueluen tambien Scacia, qui plures enumerat de cambijs, §.2. glos. 5. num. 322. Ludou. decis. 317. numer. 1. & 9. por cuya razon el aceptante se juzga por fiador del dante de la letra, glos. verb. argentariorum, in Auten. de fideiussorib. §. fin. Socin. & Ias. in l. singularia ff. si cert. petat. Franquis, decis. 303. num. 3. que la dicha letra no estè aceptada, se prueua por lo siguiente.

Lo primero, porque la letra fue de pagar a 30. dias vista los dichos 12U reales, que valian 408U. marauedis, sin calidad, ni condicion alguna: la aceptacion fue condicionada, y calificada de pagar en la moneda que entonces corria del mismo valor, y peso; porque todas las vezes que alguna cosa se añade, o quita a la obligacion que se ha de contraer por mutuo consentimiento, no es visto contraherse obligacion ninguna, sino que la obligacion se vicie, l. 1. §. si quis simpliciter, ff. de verb, oblig. donde se resuelue, que si vno dize a otro que se obligue puramente, y el dixere, que se obliga condicionalmente, o al contrario si pidiere obligacion condicional, y se le obligare puramente, que no ay hecha, ni contrayda obligacion

cion, uerba sunt. *Siquis simpliciter interrogatus respon derit, si illud factum erit dabo non obligari eum constat, aut si ita interrogatus intra calendas, quintas responderit dabo idibus æque, non obligatur, non enim sic respondit, vt interrogatus est, & versa vice, si interrogatus fuerit sub conditione responderit purè dicendum erit, eum non obligari cum adijcit aliquid, vel detrahit obligationi semper pronandum est vitiatam esse obligationem.* Ex quo textu Bart. sic notat, quod diuersitas qualitatis obligationis, inter interrogationem, & responsionem vitiat stipulationem: y lo mismo nota la glossa alli, verbo æque non obligatur, & verbo aliquid diziendo, que la diuersa calidad, que se añade vicia la obligacion, y no la contrae, y Iasson alli, numer. 5. da la razon desto, porque dize, que quando a la primera obligacion se añade alguna calidad, o se le quita respeto della, se pone el acto en diuersa forma, y se cria otra nueua obligacion.

Lo segundo, porque la dicha letra se escriuio, y dirigio a pagar llanamente passados los dichos 30. dias, sin calidadad ninguna, y se halla aceptada con la dicha calidad, y assi la aceptacion fue ninguna, por quanto el aceptante tuuo obligacion a aceptar en todo, y no en parte, l. cum quæritur ff. de administrat. tutor. l. Pomponius, §. 1. vbi Ias. ff. de acquir. poss. Bald: in l. contra iuris, §. fin. ff. de pactis, Surd. cons. 52. num. 40. lib. 1. Y esta aceptacion deue ser con todas sus calidades, contenidas en el acto que acepta, porque el no lo puede diuidir, porque en todo ha de quedar aceptado, o en nada, Gozadin. cons. 1. numer. 15. Curt. iun. cons. 147. numer. 7. quia vnus & idem actus non debet in suis qualitatibus separari, Bald. in l. obseruare, §. post hæc, numer. 6. ff. de offitio proconsulis, Alex. in l. cum fundus, §. seruum tuũ numer. 5. ff. si certum petat.

Lo tercero, porque la dicha calidad quando se puso en la aceptacion, segun el tiempo presente, y el

el eſtado de las coſas no era, ni parecia ſer calidad, que podia poner el acto en diuerſa forma, porque ſiempre el negocio que ſe trata de ſu miſma naturaleza, ſe entiende, rebus ſic extantibus, l. quod ſeruus vbi gloſſa, ff. de condict. ob cauſam l. continuus, §. cũ quis, ff. de verb. oblig. Maſcard. concluſ. 1131. numer. 27. Pero mudadas las coſas, y pueſtas en diuerſo eſtado, como mediante la real prematica, ſe mandaron paraque ſe entendiera hecha nueua obligacion, y nueuo contrato entre los dichos Franciſco Serra, y Andres de Palacios, era neceſſario que huuiera vna diſpoſicion, y contrato nueuo entre entrambos, que llegando el caſo de la mudança de la moneda, ſe le hizieſſe la paga con la dicha calidad: aſsi lo dize la dicha l. 1. §. ſi quis ſimpliciter, ff. de verb. oblig. ibi: *Niſi ſtipulatori diuerſitas reſponſionis illico placuerit tunc enim alia ſtipulatio contracta eſſe videtur*, y lo notã alli Bart. Iaſſ. y los demas Doctores, & eſt textus, in l. 1. C. de iure emphiteu. ibi: *Pactorum non fuerint conuentione concepta*, vbi Iaſſ. numer. 13. Surd. cõſ. 445. numer 16. lib. 3. y eſte pacto, y eſta conuencion y conſentimiento no ſolo no ſe halla hecho por parte del dicho Franciſco Serra ſimultaneo con la aceptacion del dicho Andres de Palacios: pero antes ſu diſentimiento, reſpeto del proteſto, y requerimiento que le hizo el dicho Franciſco Serra, al dicho Andres de Palacios, y el retenerſe la letra, con la dicha aceptacion el dicho Franciſco Serra, fue acto forçoſo, por quanto viniendo a 30. dias pueſta la paga de la cedula, aceptada, o no aceptada, forçoſamente auia de boluer a ſu poder: quia eſt facta pro maiori benefitio, vndé nõ debet in eius odium retorqueri, l. quod labore, ff. de legibus, & tenent, in expreſſo, Salicetus in l. pro debito, C. de bonis aut. iudi. poſsid. Vicen. de Frãquis, deciſ. 303. n. 2. y tãbiẽ, porq̃ como dicho es, ſegũ el eſtado preſente no pudo venir en conſide

racion

racióđel dho Frãcifco Serra,que antes de cũplirfe el plazo dela cedula huuieffe de auer tan gran mudança,como huuo en la moneda.

Lo quarto, porque la mifma razon lo mueftra porque aqui fe hallan dos perfonas obligadas, la vna, y la mas principal el dicho Octauio Mayoli, que en 18. de Iulio, cerca de vn mes antes,que en efta Corte fe publicaffe la dicha prematica recibió 12ÿ. reales, que valieron 408ÿ. marauedis: otra el dicho Andres de Palacios, que no recibió nada, y folo fue aceptante dela letra: el qual como en el todo eftuuo en fu libre voluntad de acetar, pudo aceptar en parte,y calificadamente, cũ acceptari pofsint litteræ in parte. Bart. in l. pluuia §. fin. ff. de pofsiti,& in l. Aurelius, §. idem quefiuit,ff. de liberatione,leg. Ruin.conf. 79. nume. 3. & 4. lib. 4. Genuæ,decif. 180. numer. 4. Y fi admitieffemos efta aceptacion condicional, y calificada en fauor total del dicho Octauio Mayoli, dador de la letra, hallamos que recibio en tiempo habil,y en moneda corriente 12ÿ. reales,y que fe aprouechó, y pudo aprouechar dellos, como hombre de negocios que era, y hallamos tambiẽ que el dicho Andres de Palacios,no auiendo querido pagar luego la dicha librança, que pudiera bien: pues el plazo era en fu fauor pagalla anticipadamente,l. in diem, cum fimilibus, ff. de cond. in deb. dilatando la paga, fegun la calidad de la aceptacion cumplieffe con pagar folos feys mil reales, quedandofe en poder del dicho Octauio Mayoli, los otros feys mil, pues el dicho Andres de Palacios no puede hazer mas cargo al dicho Octauio Mayoli de feys mil reales, que valen docientas, y quatro mil marauedis auiendo entregadole el dicho Ioan Andrea al dicho Octauio Mayoli, 12ÿ. reales, q̃ valen los dichos 408ÿ. marauedis, deforma,que vendria el dicho Octauio Mayoli auer granjeado los otros 6ÿ. reales,

que recibió, quedando solo obligado a hazer bueno al dicho Andres de Palacios aquello, que en parte, y no en todo ocepto, y vendria a auer vna grande iniquidad de que con perdida del dicho Ioan Andrea, en la dicha cantidad de 6ꝰ.reales, se enriqueciesse el dicho Octauio Mayoli, contra la l. nam hoc natura, ff. de condict. in deb. cap. suã vbi glossa, & Abb. de pœnis, no permiten ninguno se enriquezca con perdida agena.

Lo quinto, porque no se puede considerar en este pleyto tardança ninguna en la protesta, por quanto la letra se dió en 18. de Iulio, se acepto en 24. y quiza, y se tiene por cierto, que su aceptacion no la vió el dicho Francisco Serra, que como es notorio, es persona muy caudalosa, y que por sus criados negocia: y que la cobrança no la podia hazer, hasta passados los treynta dias, que se cumplieron a 24. del dicho mes de Agosto, diez y siete dias despues de la publicacion de la baxa, y supuesto, que entonces, o luego, que se publico la baxa auia de hazer el protesto, que era quando conforme a la calidad de la aceptacion, se descubrio la fraude de la aceptacion, no es de consideracion auerle hecho el protesto en 12. de Setiembre del dicho año, diez y ocho dias despues del cumplimiento de los treynta dias de la paga, porque este tiempo se passo en dares, y tomares con el dicho Andres de Palacios, pidiendole que pagasse 12ꝰ.reales, que valiessen 408ꝰ. marauedis, conforme al tenor de la cedula, y no a la calidad ya verificada de la acceptacion, y quã do no los quiso pagar sino con la calidad de su aceptacion, entonces le requirio, y protestó, y remitió la letra, y protesto como no aceptada llanamente al dicho Ioan Andrea dador originario del dinero, como de letra no aceptada en la forma, que el dicho Octauio Mayoli la auia dado; y el tardar tambien hasta el mes de Diziembre de

pedi-

pedille al dicho Octauio Mayoli, fue respeto, que como personas amigos, y de vna misma Nacion antes de venir a juyzio tuuieron dares, y tomares sobre ello, y vltimamente se resoluio el dicho Ioan Andrea a pedillos judicialmente: de forma que no se tratando el pleyto, sobre dezir, que el dicho Andres de Palacios, despues de cnmplidos los treynta dias, quebrasse (porque no ha quebrado, sino que está en su entero credito, sino en razõ de si su aceptacion calificada, fue aceptacion en forma q̃ se hiziesse nueuo contrato el auer auido alguna dilacion en requirir al vno, y pedir al otro despues de los dichos 24. de Agosto, no es de cõsideracion.

Dize el dicho Octauio Mayoli, que alomenos pudiera el dicho Francisco Serra luego que aceptò con la dicha calidad el dicho Andres de Palacios hazerle la protesta, y remitilla con la cedula al dicho Ioan Andrea, y que si se la remitiera luego le boluiera los dichos 12U. reales, en la misma moneda, y peso que se los entregó, porque la data de la cedula, fue en 18. de Iulio, que fue con la estafeta, y se acepto con la dicha calidad, en 24. del dicho mes, y pudiera boluer con la misma estafeta, y el boluiera el dinero.

Esta es oposicion imaginaria, porque no se sabe, ni puede saber, que el dicho Octauio Mayoli se tuuiera en su poder los dichos 12U. reales, para boluellos luego, pues no se los auia dado en deposito el dicho Ioan Andrea: y tambien estuuiera en libre voluntad del dicho Ioan Andrea, requerille que selos boluiera, porque si dilatara otra semana, ya la baxa auia salido, y en qualquier tiempo que le pidiera antes, o despues de la baxa, era fuerça le diesse 12U. reales, que valiessen efectiuamente 408U. marauedis, y quando le quisiera boluer la misma cantidad auiendo los recebido en tiempo habil, dende el dicho Octauio

Ma-

Mayoli pudo disponer luego dellos en boluersela en tiempo que la baxa estaua en las manos, no le pagaua aquello, que verdaderamente auia recebido en su valor, porque del vn tiempo al otro auia muy grande diferencia, y todas las vezes que se haze vn ofrecimiento, o vn deposito en dinero, que de proximo se entiende que se ha de reprouar, sciente ipso debitore, no vale el deposito ni el ofrecimiento, Bald. in l. acceptam, num. 28. C. de vsuris, Melisanis, cons. 49. nu. 16. Gabriel, conclus. 2. nu. 24. in tit. de solutionib. Menoch. de arbitrar. casu. 232. n. 35. & 36. Gratian. discept. tom. 2. c. 260. n. 19.

Y como el dicho Francisco Serra no era el dador deste dinero, sino persona a quien el dicho Ioan Andrea sacó paraque se le hiziesse la paga del en la Corte, su acto, y descuydo del, si alguno tuuo en no hazer el protesto antes de cumplirse los treynta dias no puede dañar al dicho Ioan Andrea, porque en efeto fue persona adiecta para la paga, en quien solo residen los derechos, que miran a la paga, de tal forma, que solo se le adquiere derecho de poder cobrar aquello que en el instrumento se canta, que se le pague, Bart. Immol. & Paul. post glossam in l. qui res, §. mihi decem, ff. de solutionib. Benbenutus Stracha de adiecto, in tit. de iure seu potestate adiecti, num. 43. cum similib. vbi num. 49. resuelue, que sin poder especial del principal, que dio el dinero, para cuya paga, y entrega se destinó su persona, no puede innouar la obligacion, y que solo es visto tener poder en virtud de la cedula, o recado, por el qual se le destina la paga a pedir judicialmente se le haga, y esto es lo que en esta cedula se hizo con el dicho Francisco Serra, que pudo muy bien si la aceptacion fuera llana en la conformidad de la cedula, diligencialla en juyzio contra el dicho Andres de Palacios, y no lo auiendo sido con el

protesto

protesto boluella a su dueño, cuya era, paraque se aueriguasse con el dador de la letra, como lo va haziendo.

Opone vltimamente el dicho Octauio Mayoli, que no ay via executiua para hazelle boluer los dichos 12U. reales, y que se ha de recebir por lo menos la causa aprueua por alegar, como alega, que entre los dichos Andres de Palacios, y Frãcisco Serra huuo nueuo contrato, contentandose con la aceptacion calificada, y esta oposicion para impedir la via executiua no es de consideracion, porque assentada cosa es, que contra el dador de la letra, no auiendo efecto su cumplimiento, que aya via executiua, paraque restituya, y dé el dinero, asi lo resoluieron, Alex. post Ang. in l. si ita stipulatus, §. Crisogonus, ff. de verb. oblig. Gabriel inter communes in tit. de præsumptionibus, conclus. 3. num. 7. Bursat. cons. 39. num. 24. volum. 1. de lo qual es llana la decis. 9. de Mastrillo, que asi lo decide, y resuelue, que ay via executiua llanamente contra el dador de la letra, cuyo efeto no se cumple, y tambien contra el aceptante, despues de aceptada sino la paga, y la cedula está reconocida por el dicho Octauio Mayoli, y asi por esta parte es clara la via executiua, iuxta textum in l. 5. ibi: *Por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los conocimientos reconocidos por las partes, traygan aparejada execucion*, tit. 21. lib. 4. recop. y no es de consideracion dezir, que en el reconocimiento que hizo de la dicha cedula, puso por calidad el dicho nueuo contrato: y que asi fue confession calificada, que no trae consigo aparejada execucion, porque para que la tenga, es necessario, que la confession sea clara, como lo dize la dicha ley 5. ibi; *Por las confessiones claras hechas ante juez competente.*

Esto se satisfaze con el tenor de la misma ley 5. la qual haze diferencia entre letra, que se pide que se reconozca, o declaracion, y confession que se pide que haga el Reo, sin presentarle cedula, ni instrumento ninguno que reconozca. En el segundo caso, que es el de la confession, es menester para que nazca della la via executiua, que sea clara, y sin calidad, porque como ha de nacer de la desnuda confession del Reo, quiso la ley, que para mandarse executar, fuesse la confession clara, y por esta razon, statutum est, que antes de poderse executar se determino para aueriguar la dicha calidad, cayendo sobre ella prueua, dexando al arbitrio de juzgador quanto termino se aya de dar assi lo resoluieron, y declararon, Parlad. lib. 2. rer. quotidi. cap. fin. 1. par. §. 4. numer. 14. Surd. decis. 358. per totam Farinac. in tractatu criminali, 7. part. in fragmentis, §. debitor, qui debitum soluit,&c. numer. 1. cum seqq. vbi plures allegat.

En el primero caso, que es el reconocimiento de cedula, o otro instrumento, en este caso, como no nace la via executiua de confession, de la parte clara, o escura, sino del tenor del instrumento reconocido, la calidad que le dà la parte en el reconocimiento, se juzga por extrinseca del instrumento reconocido, y no retarda su execucion, y queda reseruado a la parte executada para el encargamiento de los diez dias, el prouar la calidad, pues la calidad conforme a la l. 3. del dicho titulo 21. lib. 4. recop. se ha de prouar dentro de los diez dias de la oposicion, y como es tan cierto, que la cedula reconocida por la parte, en virtud de solo el reconocimiento trayga aparejada execucion, aunque niegue el deuer la deuda, y auella pagado en vir

tud

tuo del reconocimiento, o le oponga otra qual quier excepcion, que no mire a negar ser suya la firma, patitur execucionem, quedandole a saluo sus defensas para prouarlas dentro de los diez dias, Reb. f. in tractatu de chirographis, & schedulis recognitis in præfactionem, numer. 50. Gutierr. in practicis, lib. 1. quest. 125. numer. 3.

De donde resulta ser clara la justicia del dicho Iuan Andrea, paraque reuocandose el auto de vista, que confirmó el del acompañado, se confirme el del Alcalde Mayor, que mandó hazer remate, salua, &c.